

Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En autos Rit O-5862-2021, Ruc 2140362075-8, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de doce de mayo de dos mil veintidós, se acogió la demanda por despido injustificado interpuesta por don Ivar Antonio Tapia Araya en contra de don Juan Francisco Reyes Valdés, y solidariamente respecto de KIA CHILE SPA, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones derivadas de la declaración de despido injustificado, feriado y remuneraciones adeudadas, y respecto a la demandada solidaria a concurrir de manera proporcional al pago de la indemnización por años de servicio.

La demandada solidaria interpuso recurso de nulidad en contra de la referida decisión y la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, lo rechazó.

En relación a esta última decisión la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que, en definitiva, se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia de derecho que la demandada solidaria solicita que esta Corte unifique consiste en *“determinar si la responsabilidad de la empresa mandante, establecida por los artículos 183 B y 183 D, ambos del Código del Trabajo tiene una limitación temporal respecto a la responsabilidad que puede imputarse a la empresa principal, la que en caso alguno podrá extenderse ni hacerse efectiva desde el momento que han cesado los servicios prestados en régimen de subcontratación o bien, si es lícito extender la responsabilidad de la empresa mandante a cualquier época y sin limitación alguna, pues siempre sería responsable por aquellos períodos en su favor, aun cuando esto haya ocurrido fuera de su ámbito de control”*.



**Tercero:** Que la sentencia recurrida, rechazó el recurso de nulidad que se dedujo por la parte demandada solidaria, interpuesto -en lo pertinente- por la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, señalando que *“lo que importa verdaderamente no es si el régimen de subcontratación continúa vigente al tiempo del término de la relación laboral como lo sostiene la recurrente, sino el derecho que le asiste al trabajador a reclamar y obtener la indemnización legal por el término injustificado del contrato de trabajo que mantuvo con su empleador y que emana de la ley incorporada a su estatuto contractual, la que se extiende a la empresa principal en virtud de los efectos de la subcontratación, limitado al período que efectivamente se reduce a la prestación de servicios en dicho régimen, como lo resolvió la sentencia de base”*.

Concluyendo que *“en este entendido, y dada la finalidad de la aludida regulación, resulta que la empresa principal debe responder por aquellas prestaciones que se produjeron durante el periodo en que se mantuvo vigente el régimen de subcontratación. En este caso, si bien la prestación efectiva de los servicios del actor para Indumotora ONE fue hasta el 26 de marzo de 2020, debe considerarse también que la situación laboral del trabajador se vio suspendida por las razones ya referidas, pero la relación contractual entre las demandadas, no había concluido a la fecha de la presentación de la demanda, todo lo cual explica la obligación que se le atribuye a tal demandada la que se generó mientras la empresa mandante se beneficiaba del trabajo del actor, más allá de que el despido que fictamente se estableció se haya producido ya concluida la prestación de los servicios en subcontratación, pues por ello debe responder exclusivamente por la extensión real de ese trabajo, considerando por lo demás que si no había concluido la relación comercial entre las demandadas, bien pudo fiscalizar el cumplimiento de la normativa laboral respecto del trabajador”*.

**Cuarto:** Que, tal como ha sido sostenido reiteradamente por esta Corte, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial, de conformidad a los referidos artículos 483 y 483-A del estatuto laboral, que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

**Quinto:** Que, para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.



**Sexto:** Que, realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados en la motivación precedente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que los fallos que han servido de sustento al recurso extraordinario en análisis no cumplen con el requisito de presentar una concepción o planteamiento jurídico disímil, en una situación fáctica análoga, y que denote una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

En efecto, las sentencias que la parte recurrente acompañó son las dictadas por esta Corte en los roles N° 2.199-2004 y 140-2009, la dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena en el rol N° 38-2015 y la pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt bajo el rol N° 21-2016.

En la primera se resolvió a la luz del derogado artículo 64 del Código del Trabajo, que contemplaba la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena por obligaciones laborales y previsionales de su contratista o subcontratista, que la responsabilidad del dueño de la obra se extiende a los casos en que ha podido fiscalizar el cumplimiento por parte del empleador directo de las obligaciones de las que se le pretende hacer responsable y, ha de entenderse en forma proporcional a la obra encargada.

En la segunda se determinó que la punición prevista en el artículo 162 del Código Laboral no se aplica a la empresa principal, dado que su artículo 183 B limita su responsabilidad al período durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, lo que no coincide con la sanción de pago de las remuneraciones hasta la convalidación del despido.

A su vez, en el tercer fallo se concluyó que no es procedente la condena a las demandadas solidarias respecto a la indemnización por lucro cesante y por nulidad del despido, porque es aplicable el límite temporal que está dado por el cese de los servicios en régimen de subcontratación.

Y, lo mismo ocurre con el cuarto dictamen de contraste, en el que señaló que la restricción prevista en el artículo 183 B del Código del ramo, significa que el incumplimiento laboral debe generarse mientras exista una relación de subcontratación y limitada al período en que los trabajadores prestaron servicios en tal régimen, verificándose, en la especie, que el incumplimiento de las obligaciones del empleador y que constituyeron la causal de término del contrato de trabajo por auto despido, se originaron con posterioridad al término de la subcontratación.

Por su parte, en estos autos se resolvió que el demandante trabajó en régimen de subcontratación hasta el 26 de marzo de 2020, siendo despedido de manera verbal con posterioridad por su empleador, no verificándose por la



empresa principal el ejercicio de los derechos de información y retención, accediéndose a la demanda y otorgando las indemnizaciones propias del despido injustificado, feriado, remuneraciones adeudadas y aplicando la sanción de nulidad del despido, para luego, disponer que la demandada solidaria concorra al pago de la indemnización por años de servicio con el límite temporal relativo al período en que cumplió servicios en régimen de subcontratación, toda vez que la empresa principal debe responder por aquellas prestaciones que se produjeron durante el tiempo que se mantuvo vigente el régimen, máxime si al tiempo de presentación de la demanda no había concluido la relación comercial entre las demandadas, por lo que bien pudo fiscalizar el cumplimiento de la normativa laboral respecto del trabajador.

**Séptimo:** Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que, respecto de la materia de derecho, los fallos acompañados por la parte recurrente no cumplen con los presupuestos contemplados en la legislación laboral para su cotejo, al fallar sobre la base de situaciones fácticas distintas a las del caso *sub lite*, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y 483 a 483-C del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la demandada solidaria en relación con la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Nº 133.137-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Repetto G., María Soledad Melo L., y las Abogadas Integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y María Angélica Benavides C. No firma la ministra señora Repetto y la abogada integrante señora Etcheberry, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro.





GVWXXXXBZB

En Santiago, a diez de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

